

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE AGUACHICA

Aguachica, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO: 20-011-33-33-001-2025-00248-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEISY QUINTERO ANAYA
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD
LIBRE – UT CONVOCATORIA FGN 2024
JUEZ: JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional, dentro de la acción de tutela de la referencia.

a. MEDIDA PROVISIONAL.

La parte accionante solicita como medida provisional, lo siguiente:

“(..)

SEGUNDO: ORDENAR se decrete la **MEDIDA PROVISIONAL** mediante la cual se suspenda el concurso, mientras se resuelve de fondo lo pertinente a la acción invocada, más aún cuando la Fiscalía general de la Nación ya anunció que las fechas para el examen del concurso en mención se llevaran a cabo el próximo 24 de agosto del año en curso.

(...)” - Sic.-

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el Juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

Frente a la medida provisional solicitada, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que dispone lo pertinente en relación con las medidas provisionales, indicando que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

Destacando además en su parte final que:

“(..)

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Al respecto ha decantado la H. Corte Constitucional¹, por vía jurisprudencial, que procede la adopción de medidas provisionales siempre que se configuren tres exigencias:

(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”.

Bajo tales presupuestos aplicados al caso concreto, el Despacho se abstendrá de ordenar la solicitud de medida provisional solicitada por la señora DEISY QUINTERO ANAYA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en tanto los supuestos fácticos no se subsumen en los eventos señalados al efecto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991; toda vez que la accionante, dentro del concurso de méritos, fue declarada “NO ADMITIDA” por no cumplir los requisitos mínimos, situación esta, que no se enmarca dentro del primer requisito de procedencia de la medida provisional, sobre la existencia de una vocación aparente de viabilidad, porque el acto expedido por la autoridad accionada goza de presunción de legalidad, hasta tanto no sea revisado por un Juez Administrativo, y, aunque pudieren suspenderse sus efectos, no existe para este juzgador constitucional un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, por tanto, no es posible inferir una apariencia de buen derecho, es decir, la solicitud de medida cautelar constituye precisamente la pretensión objeto de estudio.

Por lo tanto y, como quiera que, revisada el escrito de la acción constitucional y de los hechos expuestos, se considera pertinente decretar pruebas de forma oficiosa, facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos podrían evidenciar la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, tal como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional en sentencias de tutela como la T-864 de 1999², reiterado en sentencia T-571 del 2015³, entre otras.

Dada esa facultad, el Despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que requerirá a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al Juzgado lo siguiente:

- 1. Copia de la CONVOCATORIA para el proceso de selección en que participa la accionante, con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si las hubiese.*
- 2. Remita los documentos cargados por la accionante en el sistema destinado para inscripción de la convocatoria de concurso.*
- 3. Informe técnico donde se confronte los requisitos exigidos para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (código OPECE I-104-M-01-(448), modalidad Ingreso y los documentos presentados por la accionante, sobre los cuales se pueda constatar o no el cumplimiento de estos.*

Por último y dado que la decisión que se adopte en la presente acción,

¹ Ver autos 62 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² Sentencia T-864 de 1999: M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-571 de 2015: M.P. María Victoria Calle Correa.

eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte del concurso de méritos FGN 2024, ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique y se ponga en conocimiento a los demás aspirantes que pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la tutela instaurada por la señora DEISY QUINTERO ANAYA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y competencia para el trámite de la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente acción de tutela a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, a través de sus directores, representantes legales y/o quienes hagan sus veces, con el propósito de que emitan pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa, con ocasión de ello remitase por el medio más expedito, haciéndole entrega de copia electrónica del escrito presentado por la señora DEISY QUINTERO ANAYA; advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 22 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Las entidades accionadas contarán con el término de dos (2) día, a partir del siguiente a la notificación de esta decisión, para emitir la respuesta correspondiente a la presente acción, allegando las pruebas documentales sumarias que tengan en su poder; para lo cual dispone del correo electrónico adm01aguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado.

QUINTO: REQUIÉRASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que en el término de dos (2) días, como anexos a sus informes, alleguen al despacho lo siguiente:

- 1. Copia de la CONVOCATORIA para el proceso de selección en que participa la accionante, con todos los actos que la hayan modificado, suspendido y/o anexado, si las hubiese.*
- 2. Remita los documentos cargados por la accionante en el sistema destinado para inscripción de la convocatoria de concurso.*
- 3. Informe técnico donde se confronte los requisitos exigidos para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS (código OPECE I-104-M-01-(448), modalidad Ingreso y los documentos presentados por la accionante, sobre los cuales se pueda constatar o no el*

cumplimiento de estos.

SEXTO: Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que publique de manera visible el contenido de esta providencia en el aplicativo SIDCA3 y en la página Web oficial de la convocatoria, a efectos de garantizar la participación e intervención de otros aspirantes que pudieran tener interés en el resultado del presente trámite constitucional, para lo cual se les concederá el término de dos (2) día, a partir del siguiente a la publicación por parte de las entidades accionadas, para que se pronuncien con respecto a la presente acción,

SÉPTIMO: Comunicar por cualquier medio eficaz a la accionante al correo electrónico aportado por el mismo en el escrito de tutela al correo deisy_870710@hotmail.com de la admisión de la presente acción.

OCTAVO: Téngase como pruebas SUMARIAS, todos los documentos que fueron allegadas con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase.

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez 001 Administrativo del Circuito de Aguachica – Cesar

Firmado Por:

James Enrique Romero Sanchez

Juez

Juzgado Administrativo

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042379cf4b5e8d9cf14f94c9f2bb7009acb4fc8c49afc7f7f84ec7fbae3252f4**

Documento generado en 11/08/2025 09:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>